

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

SABED:

que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

UNICO —Delegar en el Poder Ejecutivo las facultades de legislar en los ramos a que se refiere el artículo 87 de la Constitución, durante el receso del Poder Legislativo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 24 de febrero de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—Gabriel Rivas h., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 27 de febrero de 1917— Leopoldo Lacayo, S. V. P. —Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial —Managua, veinte y siete de febrero de mil novecientos diecisiete—Emiliano Chamorro—El Ministro de la Gobernación—R. Cabrera.

Publicado en la página 380 del número 43 de La Gaceta correspondiente al 5 de marzo de 1917.
